

ORD N° 1245

ANT.: ORD. N° 406/2017, de Servicio de Evaluación Ambiental, región del Maule, de fecha 8 de noviembre de 2017.

MAT.: Solicita informe en el marco de lo establecido por el artículo 37 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Santiago, 25 ABR 2019

**DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**A: RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. En este contexto, mediante el ORD. N° 1063 de 25 de abril de 2017, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento e informe al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, sobre si las modificaciones realizadas al proyecto "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral", debían ingresar al SEIA.

4. Mediante ORD: N° 406/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, se evacuó el informe solicitado, donde se concluye que el proyecto mencionado se encontraba sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, por construir una agroindustria que instaló calderas respecto las cuales, la sumatoria de sus potencias instaladas resulta superior a los 2.000 kVA de generación de energía térmica, superando esa cifra incluso si las caldera se considerasen individualmente, cumpliendo los requisitos de la tipología del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del SEIA.

5. Luego, con fecha 4 de diciembre de 2018, mediante la resolución exenta N° 1515, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA bajo el rol REQ-009-2018, confiriéndole traslado al titular para que informe sobre el posible requerimiento de ingreso al SEIA:

6. A mayor abundamiento, entre los antecedentes que funda el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto en comento, consta que el 27 de mayo de 2016, el titular entregó antecedentes, informando que la potencia instalada de la planta es de 20.045,85 kVA, desglosado en 1.700 kVA correspondiente a una instalación eléctrica y 18.348,85 kVA correspondiente a 3 calderas. Todo ello sin incluir el nuevo equipo que se encontraba en proceso de instalación que se mencionará a continuación.

Figura N°1: Potencia instalada e cada caldera (Fuente: Res. Ex. 1515/2018 p. 4)

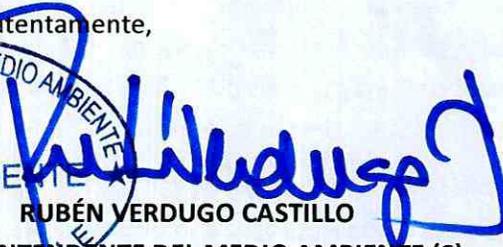
Calderas	Potencia
Caldera 1/ SSMAU-148	Potencia: 8.953,47 kVA
Caldera 2/ SSMAU-248	Potencia: 3.907,68 kVA
Caldera 3/ SSMAU-162	Potencia: 5.484,70 kVA

7. Además, cabe señalar que, al momento en que esta Superintendencia realizó la inspección en terreno, se encontraba en etapa de montaje una cuarta caldera a carbón que utiliza Fuel Oil N° 6 como combustible. Esta última fue construida en reemplazo de las 3 calderas actualmente instaladas y tendría una potencia de 14.190 kVA., señalando que las calderas antiguas quedarían como respaldo de la última. Bajo este criterio, fue posible establecer que la potencia instalada de la planta aumentaría 14.190 kVA, pues las otras calderas no serán desmanteladas.

8. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito por parte de Jaime Crispi Soler, en representación de la empresa Agroindustria Surfrut Limitada, informando que, con fecha 14 de marzo de 2019, fue presentada la Adenda del proyecto de "Modificación de Planta de Tratamiento de Riles Surfrut"¹, en la que según lo señalado por el titular, fue incluida dentro de las obras y partes, las calderas correspondientes, junto con su respectiva potencia y emisiones.

9. En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Del Maule, que informe si conforme lo expuesto por el titular en la Adenda del proyecto "Modificación de Planta de Tratamiento de Riles", se incluyeron efectivamente las calderas mencionadas precedentemente y, en consecuencia, señalar si el proyecto que motivó el inicio del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2018, forma parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, asociado a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de Riles SUFRUT".

Sin otro particular, saluda atentamente,



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/GAR/MRM

Distribución:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Del Maule. Calle Dos Oriente 946 Talca, región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

¹ Expediente de evaluación

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2141618450